EG

DICTAMEN N° 588

REF: E16-2025-36-A Y AGREGADOS – BARRIOS MIRTA S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCIÓN N° 560/ 2022 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma Subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N°560,** de fecha 08 de febrero del año 2022 del Directorio del InSSSeP, -fs.1/2 del Expte. N° E-16-2025-36-A, interpuesto por la **Sra. Barrios Mirta, DNI 30.579.782**; por la cual se niega la pensión por viudez de quien fuera en vida Fernández Corvalan León DNI Nº 16.378.751.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 38 E16-2025-36-A) con el dictado de la **Resolución N°2179/25** corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede*

confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, a fs. 18 del expediente E16-2025-37-A, obra **Resolución Nº 2180** de fecha 22 de mayo del 2025 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (InSSSep) mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de Pensión Graciable Provincial Ley 2017 –H (antes Ley Nº 4569/99) al Sr. Fernández Matías Corvalan DNI 44.039.042 por el fallecimiento de su padre Fernández Corvalan León, a partir del 29/09/2023 en concurrencia con Fernández Sandra Leonida, Fernández Alicia Leonida. Fernández Luis Alfredo.

Que, a fs. 16 del expediente E16-2025-38-A, obra **Resolución Nº 2181** de fecha 22 de mayo del 2025 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (InSSSep) mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de Pensión Graciable Provincial Ley 2017 –H (antes Ley Nº 4569/99) a la Sra. Fernández Sandra Leonida DNI 37.479.411 por el fallecimiento de su padre Fernández Corvalan León, a partir del 29/08/2023 en concurrencia con Fernández Luis Alfredo, Fernández, Fernández Alicia Leonilda, Fernández Matias Corvalan.

Que, a fs. 17 del expediente E16-2025-39-A, obra **Resolución Nº 2182** de fecha 22 de mayo del 2025 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (InSSSep) mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de Pensión Graciable Provincial Ley 2017 –H (antes Ley Nº 4569/99) a la Sra. Fernández Alicia Leonilda DNI 34.703.514 por el fallecimiento de su padre Fernández Corvalan León, a partir del 29/08/2023 en concurrencia con Fernández Luis Alfredo, Fernández, Sandra Leonida, Fernandez Matias Corvalan.

Que, a fs. 15 del expediente E16-2025-40-A, **Resolución Nº 2183** de fecha 22 de mayo del 2025 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (InSSSep) mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de Pensión Graciable Provincial Ley 2017 –H (antes Ley Nº 4569/99) al

Sr. Fernández Luis Alfredo DNI 33.495.679 por el fallecimiento de su padre Fernández Corvalan León, a partir del 29/08/2023 en concurrencia con, Fernández Sandra Leonida Fernández Alicia Leonilda, Fernández Matias Corvalan.

Que a Fs. 29 del Expte E16-2025-41-A obra **Resolución N° 3263** de fecha 27 de mayo del 2022 a través de la cual en su artículo 1° se da la baja al Beneficio 95367 correspondiente al Sr. Fernández Corvalan Leon por fallecimiento a partir del 06/07/2021. Asimismo en su artículo 2° se acuerda el Beneficio de Pensión Graciable Provincial Ley 2017 a la Sra. Novoa Ramona Ester DNI 26.948.621 en concurrencia con sus hijos menores Fernández Guadalupe, Fernández Candelaria.

Que a Fs. 45 del citado expediente obra **Resolución 2184** de fecha 22 de mayo del 2025 a través del cual se Establece Nuevo Haber de la Pensión correspondiente a la Sra. Novoa Ramona Ester, con sus hijas menores Guadalupe Fernández y Candelaria Fernández y en concurrencia con Fernández Matías, Fernández Sandra, Fernández Alicia y Fernández Luis a partir del 29/08/2023.

Por su parte, en el Expte. E16-2025-42-A tramita el reclamo de la Sra Mirta Barrios de Pensión Graciable por el Fallecimiento del Sr. Fernández Corvalan Leon. De las constancias del mismo surge a fs 29/30 dictamen de la Asesoría Legal Previsional y a fs 34 obra **Resolución 560** a través de la cual el Directorio del INSSSEP, considera **no hacer** lugar al beneficio previsional solicitado previamente.

Es así que, en el presente expediente E16-2025-36-A a fs. 1-2 la Sra. Barrios Mirta DNI 30.579.782, a través de su apoderada, la Dr. Barreto Melisa Leonor, matrícula profesional N° 8713 interpone Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la **Resolución N° 560/22, de la cual fue notificada el 18 de septiembre del 2024** e incorpora documental (fs 3/33).

A fs 35/36 obra dictamen de la Asesoría Legal Previsional y a fs 38 obra **Resolución N° 2179** de fecha 22 de mayo de 2025, el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) no hizo lugar al recurso mencionado precedentemente concediéndose en consecuencia el jerárquico en subsidio.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE.

La recurrente manifiesta que la Resolución N° 560/22 vulnera su derecho, toda vez que considera reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión como causahabiente. Asimismo, formula objeción relacionada con el domicilio del causante, precisando que el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad (DNI) correspondía al domicilio materno, y que el causante nunca realizó un cambio formal de domicilio.

IV.- ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:

Previo a abordar el análisis del reclamo en cuestión, resulta pertinente realizar una breve reseña normativa, a fin de contextualizar adecuadamente el marco legal aplicable.

En tal sentido, corresponde señalar que, si bien el otorgamiento de la pensión en cuestión se encuentra, en términos generales, regulado por las disposiciones de la Ley Nº 800 H, el presente caso reviste particularidades que exigen considerar lo establecido en la **Ley Nº 2017 H – Ley de Reconocimiento a Ex Combatientes**, toda vez que el causante revestía la calidad de ex combatiente del Conflicto del Atlántico Sur (Malvinas). en cuanto su **Artículo 1° expresa:** *Establécese el beneficio de una pensión graciable provincial para ex combatientes de guerra, con carácter mensual, por el monto equivalente a tres (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles a partir del 1 de marzo del año 2023. Asimismo, concédase a los ex combatientes de guerra, el beneficio de la percepción de dos cuotas adicionales, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mencionada, cada una de ellas, las que serán abonadas en la oportunidad de pagarse el sueldo anual complementario a los agentes de la Administración Pública Provincial.*

Específicamente el **Artículo 3º expresa:** *En el caso de fallecimiento de titulares del Beneficio o personas que tuvieren derecho al mismo y que no lo hubieran obtenido, tendrán derecho a percibirlo los derechohabientes conforme con las proporciones fijadas en el régimen vigente en el INSSSEP y en un todo de acuerdo con el orden que seguidamente se determina: a) Cónyuge o en su defecto, quien acredite fehacientemente haber convido públicamente matrimonio con el causante durante un mínimo de dos años (2) anteriores al fallecimiento; b)hijos sin límite de edad en caso de pluralidad de beneficiarios, la misma se aplicara proporcionalmente; c) padre o madre del causante d) hermanos o hermanas del causante.*

Por su parte la Ley 800 H resulta de aplicación en cuanto establece:

Artículo 83° *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...".*

Artículo 84: *"El/La conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia".*

Artículo 85: *"Teniendo presente que el personal activo está obligado de conformidad al Artículo 67 precedente, a los efectos de posibilitar que el InSSSeP cuente con los antecedentes respectivos en tiempo y en forma, los afiliados pasivos que fueren casados y separados judicialmente o de hecho, los solteros y viudos que vivieren en unión convivencial deberán presentar en el término que fije la reglamentación, una declaración jurada de tal circunstancia. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones adoptará los recaudos conducentes para que los jubilados comprendidos en esta situación cuenten con la declaración jurada en el expediente respectivo por el que tramitó el beneficio".*

Artículo 86: ***"No tendrán derecho a pensión: a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante".***

Ahora bien, abocándonos al Reclamo incoado por la Sra. Barrios, donde solicita el reconocimiento de su calidad de beneficiaria de la pensión derivada, alegando haber estado legalmente casada con el Sr. Fernández Corvalán.

A tal fin y a efecto de acreditar dicha condición, acompaña la siguiente documentación: Copia del acta de matrimonio; Copias de las actas de nacimiento de los hijos en común; Copia del expediente administrativo Nº 971/07; Fotografías de reuniones familiares; Copias de carnets de afiliación a PAMI e

INSSSEP; Comprobantes de débitos del Banco del Chaco; Acta de defunción del causante; Documentación vinculada al proceso de cremación, entre otros elementos.

No obstante, del análisis del expediente administrativo surge que **la Sra. Barrios no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente** para acceder a la pensión solicitada.

En efecto, si bien se acredita el vínculo matrimonial con el causante mediante el acta correspondiente, las pruebas documentales incorporadas en autos demuestran que **la Sra. Barrios se encontraba desafiliada de la obra social del causante (fs. 18 del Expte. E16-2025-41-A).**

En contraposición, figura como **concubina a cargo** del Sr. Fernández Corvalán, desde esa fecha y hasta su fallecimiento, la **Sra. Novoa Ramona** con quien tuvo dos hijas Candelaria Alicia y Guadalupe y que resultaron beneficiarias de pensión graciable del Sr. Corvalan Leon (Res. N°3263/22), la cual se encuentra firme y consentida.

Dicha circunstancia permite advertir con claridad la **existencia de una separación de hecho** entre la Sra. Barrios y el causante, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley N.° 800-H, el cual expresamente excluye del derecho a pensión al cónyuge separado de hecho al momento del fallecimiento del titular.

Sumado a ello, **no se acredita el requisito de coincidencia de domicilio**, ya que no obran en autos elementos suficientes que permitan demostrar que la Sra. Barrios convivía efectivamente con el causante al momento del deceso, conforme lo exige también la normativa vigente.

Cabe señalar que, conforme al régimen previsional vigente, la contingencia del fallecimiento del trabajador o jubilado implica la necesidad de garantizar cobertura económica a los familiares que dependían de él, en aras de resguardar su derecho a la seguridad social, en este marco, resulta pertinente analizar el **Expediente E16-2025-41-A**, agregado por cuerda al presente, donde obra la solicitud de pensión por fallecimiento presentada el **21 de enero de 2022** por la **Sra. Novoa Ramona Ester**, quien manifiesta haber mantenido una relación de hecho con el Sr. Fernández Corvalán por aproximadamente 20 años.

En dicho expediente, se advierte que el domicilio consignado en el acta de defunción del causante (Lote 24, Puerto Vilelas, fs. 04) coincide con el consignado en la copia certificada del DNI de la Sra. Novoa (fs. 05). Asimismo, se incorporan las actas de nacimiento y documentos de identidad de los hijos en

común: Fernández Candelaria Alicia, Fernández Luciano León, Fernández Guadalupe Ailén y Fernández Rita Eleonora, conforme consta en fs. 08/17.

Por otro lado, a fs. 18 del mismo expediente, el informe del Departamento de Afiliaciones del INSSSEP da cuenta de que **desde el 12/05/2010 hasta el 12/07/2021**, la **Sra. Novoa Ramona Ester se encontraba afiliada como concubina a cargo del causante**, lo que refuerza la acreditación del vínculo convivencial en los términos del artículo 84 de la Ley 800-H.

Finalmente, se incorpora a fs. 22 el dictamen jurídico emitido por la Asesoría Legal Previsional del INSSSEP, en el cual se sugiere el otorgamiento del beneficio de pensión móvil a favor de la Sra. Novoa Ramona Ester, en carácter de concubina, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, Candelaria y Guadalupe Fernández. Todo ello, en virtud de haber acreditado los extremos exigidos en los artículos 83 y 84 de la Ley Nº 800-H.

En consecuencia, mediante la **Resolución Nº 3263/2022 del INSSSEP**, se concedió el beneficio de pensión a la **Sra. Novoa y sus hijas menores**, mientras que posteriormente, mediante la **Resolución Nº 2184 de fecha 22 de mayo de 2025**, se dispone la incorporación como beneficiarios de **otros hijos mayores de edad** del causante.

En sintonía con lo expuesto, hay que tener presente la postura reflejada en el fallo de Cámara Nacional de Seguridad Social: *" El régimen previsional de la Ley 18037 es de naturaleza contributiva no asistencial, de modo que los derechos reconocidos a los eventuales beneficiarios no caben sean extendidos indiscriminadamente por el juzgar a quienes no cumplen los requisitos exigidos para su goce, alterando las bases actuariales y financieras que aquel debió tener en cuenta al legislar, agravando en consecuencia, la pública y notoria crisis que atraviesa el sistema"* (C. Nac. Seguridad Social Sala III, 30/11/1993 " Nocito Daniel G Vs. Caja Nacional de Prevision para el Personal del Estado y Servicios Publicos"

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso, por lo cual se concluye que la solicitud de pensión presentada por la Sra. Barrios no se ajusta a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 800-H.

V.- CONCLUSION:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Revocatoria interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Consecuentemente la Resolución N°560/22 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. **Barrios Mirta, DNI 30.579.782**, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

18 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO